

Feminismo y política criminal: análisis de la situación de las mujeres víctimas de violencia basada en género frente al sistema de justicia penal en el Ecuador¹

Nelly Jácome Villalva

1. Introducción

El Estado ecuatoriano ha promulgado normas jurídicas sobre la violencia contra las mujeres o relacionadas a esta problemática, aunque no exactamente con esta denominación, al igual que ha generado políticas públicas para erradicarla. Si bien no se puede desconocer que ha considerado como parte de su accionar algunos mecanismos para la erradicación de la violencia de género, es necesario rescatar la influencia de la sociedad civil, al amparo de varias corrientes feministas, la cual mayoritariamente ha sido impulsora de iniciativas que hasta hoy se mantienen, su incidencia ha logrado que en la actualidad, por ejemplo, el aparato gubernamental asuma algunas de esas responsabilidades.

La violencia de género en nuestro país, ha sido asimilada específicamente a uno de los contextos en el que se desarrolla: el ámbito intrafamiliar. Legalmente el tema se lo aborda por primera vez, a través de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia promulgada en 1995,² norma jurídica que mantiene el añadido de “y la familia” a la denominación de “violencia contra la mujer”, considerando las mismas garantías y medidas de protección a todos los miembros de la familia, sin tomar en cuenta las circunstancias y elementos diferenciados que se dan para cada uno de sus miembros.

En esta ley específica para violencia intrafamiliar, se establecía en el artículo 10, un proceso especial civil para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presenten violencia física o no estén contemplados en el Código Penal; en tanto que para las contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no superen los tres días de enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, se recurría al procedimiento que establecía el Código de Procedimiento Penal para juzgar contravenciones.

¹ Profesora Inés Olaizola, directora de tesis.

² Ecuador, *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia*, en Registro Oficial (en adelante citado como RO) N° 839 (Quito, 11 de diciembre de 1995).

En el 2008 mediante Asamblea Constituyente se da lugar a un nuevo pacto social, a través de la Constitución de la República del Ecuador,³ norma suprema que hace referencia a esta problemática usando varias denominaciones: violencia doméstica, violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia sexual,⁴ sin lograr precisar los elementos que diferenciarían cada concepto.

En el año 2014 se promulga el Código Orgánico Integral Penal,⁵ y se tipifica por primera vez el femicidio como delito; y, la violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar, como delito y contravención, derogando la mayor parte de los artículos de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, especialmente lo relacionado al procedimiento especial civil y penalizando todos los tipos de violencia contra la mujer basada en su género. En estos meses, la Asamblea Nacional está preparando una única ley orgánica, tomando como base algunas propuestas que han sido presentadas desde el Ejecutivo, algunas asambleístas y algunas organizaciones del movimiento de mujeres. Pero en todas estas propuestas, así como en la legislación anteriormente enunciada, se mantiene una división del acto penal: violencia, sea que lo denominen de género, o contra la mujer, o contra la familia. Actualmente se tiene entonces, delito o contravención de violencia física; delito de violencia psicológica y violencia sexual. Esta división que funciona bien para explicar las manifestaciones de violencia, tiene dificultades a la hora de ser judicialmente aplicada, especialmente en la presentación de pruebas, pues no hay que olvidar que la violencia que se ejerce contra cualquier persona, y en este caso de estudio, contra las mujeres, no es de un solo tipo, más bien hay una interacción, por lo que la tipificación debe responder jurídicamente a sancionar el tipo penal VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO –o el nombre que consideren- y no por ejemplo la violencia física contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar.

Con el fin de continuar con esta línea de análisis, el objetivo central de esta tesis, al amparo del feminismo crítico al Derecho penal, es verificar si, a través de una mayor intervención penal, focalizada sea en la violencia intrafamiliar, o tal vez con la nueva ley orgánica, en la violencia contra las mujeres, se evita realmente la victimización y se protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

³ Constitución de la República del Ecuador [2008], [Quito]: Asamblea Nacional, publicada en RO N° 449 de 20 de octubre de 2008.

⁴ Para mayor detalle revisar los artículos 35, 66–3, 77–8, 81 de la Constitución de 2008.

⁵ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento (en adelante citado como ROS) N° 180 (10 de febrero de 2014).

Para complementar lo indicado, tengo en cuenta los siguientes objetivos específicos: 1) Identificar el modelo de política criminal relacionada con la violencia de género contra las mujeres en el país; 2) Comprobar con la opinión de un grupo de expertas y expertos cómo afecta a las víctimas de estas violencias, el proceso de transformación del marco jurídico ecuatoriano; y, 3) Analizar jurídicamente, por lo menos cinco expedientes de casos de violencia contra la mujer y la familia y cinco de femicidios, para complementar lo obtenido de la opinión de expertos y expertas, para lo cual el único criterio de selección será el criterio de las personas entrevistadas.

2. Hipótesis del trabajo de investigación

Hay una contradicción en la incipiente política criminal sobre esta problemática, pues por una parte, se legisla a nombre de la protección de la violencia en la familia, pero los registros de denuncias⁶, dan cuenta que son mujeres, en todos los ciclos de su vida, las víctimas mayoritarias; no obstante no se normaliza ni se dispone de forma directa la protección a las mujeres, lo que se evidencia especialmente en los tipos penales correspondientes, quizá un primer esfuerzo es la tipificación del femicidio, que el Código Orgánico Integral Penal lo reconoce como “resultado de relaciones de poder”.⁷ Esta necesidad de incluir una tipificación específica de violencia contra las mujeres, ha trascendido inclusive en los debates de la Asamblea, en la que se busca que la nueva ley que se promulgue mantenga este reconocimiento jurídico de que son las mujeres las que mayormente son víctimas de violencia basada en su género.

Frente a estos debates, me pregunto si es necesario contar con una norma jurídica específica sobre la violencia de género contra las mujeres, para lograr cambios efectivos, o al menos para visibilizar e identificar la problemática en su verdadera dimensión, considerando alternativas que abarquen otras áreas más allá de lo penal, como civil, administrativa, económica, entre otras.

Ante lo indicado me planteo ¿en qué medida estos cambios jurídicos en la política criminal del país, permiten mayor efectividad en la atención a mujeres

⁶ Según datos del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Garantías Democráticas y Dirección de Género, del 2007 al 2011, las Comisarías de la Mujer y la Familia recibieron 319.748 denuncias/demandas de mujeres, en tanto durante ese mismo lapso, 47.284 hombres presentaron denuncias/demandas; lo que significa que del total de denuncias (367.032) el 87.12% lo presentaron mujeres.

⁷ Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de femicidio.

víctimas de violencia basada en género, y que les garantice acceso a la administración de justicia, en condiciones que les permitan tomar decisiones por sí mismas?

Lo expresado me lleva a concretar las siguientes hipótesis:

1) Que el sistema jurídico del Ecuador encuentra sino como alternativa exclusiva, sí como la principal forma para enfrentar la violencia de género, la tipificación de diversos delitos relacionados, usando el Código Orgánico Integral Penal como un instrumento disuasivo y de cambio, por lo que sus resultados son difusos y afectan a las mujeres víctimas de violencia basada en su género, que siguen siendo objeto de control social jerárquico, incumpliendo el Estado la garantía constitucional de adoptar “las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes...”;⁸ y,

2) Se mantienen las características del poder punitivo androcéntrico, a través de estrategias jerárquicas y asistencialistas hacia las víctimas, comprobables en el análisis de los componentes del Derecho, especialmente en el componente estructural y en el político cultural.

La normativa penal es, por ahora, la alternativa visible que ha adoptado el gobierno ecuatoriano para erradicar la violencia de género, no obstante hay que tomar en cuenta que la legislación penal responde a la lógica jurídica de los derechos individuales, en tanto que la violencia de género contra las mujeres es una violación de derechos humanos, no es solo un problema entre agresor y víctima, rebasa esta dualidad porque es producto de las relaciones estructurales que marcan un poder de dominio, es un problema social de carácter estructural.

3. Sustento conceptual y breve presentación de la investigación

La violencia contra las mujeres basada en su género es una problemática evidenciada como resultado de un extenso recorrido que han tenido que realizar los movimientos de mujeres por la reivindicación de sus derechos, que han ido develando otras realidades y diversidades y en este marco se ha reconocido que la “mujer” no es un sujeto único, universal y homogéneo, y que hay que mirar la diversidad y referirse a las “mujeres” y a toda aquella población que se identifique con lo femenino en la sociedad, como ocurre con la población de gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersex

⁸ Artículo 66, numeral 3, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

(GLBTI), quienes también viven violencia, porque la sociedad desvaloriza todo lo que tiene que ver con lo femenino. Ya lo dice Alda Facio, vivimos en un sistema androcentrista que “consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano”.⁹

Para referirnos a la violencia de género, es importante conocer la línea conceptual y la evolución de esta denominación, partiendo de definiciones internacionales que han sido aceptadas por nuestro país y tomadas como base para estructurar el sistema jurídico vigente relacionado con estas violencias.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, define la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.¹⁰

Esta es la definición que se ha generalizado para referirse a la violencia de género, pero que en estricto sentido es violencia contra la mujer en razón de género.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Definición que hace referencia a lo que equivocadamente se considera en materia penal como tipos de violencia (física, sexual o psicológica) y que en la normativa internacional se los presenta como resultado de todo acto de violencia.

Las luchas de las mujeres por alcanzar reconocimiento pleno a sus derechos, han llevado a muchas estudiosas a generar conocimiento crítico sobre lo establecido, en esta línea, la relación del feminismo con el Derecho y especialmente con el Derecho penal que es relevante en este tema.

Es así que, coincidiendo con la reflexión de Alda Facio, a partir del pensamiento de tratadistas *iuspublicistas*, quienes miran el fenómeno jurídico más allá de la norma *agendi*; se hace necesario repensar el Derecho no solo como el conjunto

⁹ Alda Facio Montejó, Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal, (San José de Costa Rica: ILANUD, 1992), 35.

¹⁰ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 (1993).

de normas, sino que además está estructurado por instituciones que lo crean, aplican y tutelan y por eso se habla de dos componentes fundamentales a saber: el sustantivo y el estructural.

Ahondando en este punto y tomando como antecedente el análisis de Margaret Schuler,¹¹ Facio considera que también son parte del fenómeno jurídico las actitudes y conocimientos que tanto sobre la norma, como sobre su estructura institucional tenga la gente, a lo que se denomina, componente político cultural.¹² Estos tres componentes están interrelacionados, y van generando leyes no escritas que muchas veces se vuelven más efectivas que las leyes escritas del componente sustantivo, lo que da lugar a contradicciones y que la metodología feminista permite detectar.

Entrando ya en el tema penal, partiré de lo obvio, el poder punitivo, el sistema penal en general, es un gran mecanismo de control social, frente a lo cual surge la pregunta ¿control de quién?, si bien este sistema puede ser considerado como una política estatal, pues rebasa las autoridades de turno, no deja de ser evidente la respuesta: este control deviene del poder político dominante que generalmente, en palabras de Haydée Birgin,¹³ buscará la continuidad del modelo y la consolidación de la jerarquización social.

Parecería, entonces, que se desconoce que el sistema penal tiene una visión del género y que como lo indica Birgin, “este sistema refleja la visión que los numerosos mecanismos sociales han construido sobre el género”,¹⁴ por lo cual este sistema si no invisibiliza, por lo menos mantiene a las mujeres en posición de subordinadas a su eterno rol de madres, esposas, cuidadoras siempre.

Por su parte, la tratadista Tamar Pitch,¹⁵ sospecha del uso que se está dando al concepto de control social, pues hasta hace poco se lo relacionaba con el poder, dominación y hegemonía y ahora no se tiene claridad a qué demandas o puntos de vista teóricos responde. Sin embargo, hay que tener presente que, de acuerdo a Pitch,¹⁶ la producción de control social tiene tres procesos que son: el derecho y sistema penal, los servicios y recursos como asistencia en salud, o beneficios sociales, y aquellos

¹¹ Socióloga estadounidense.

¹² Alda Facio, *Cuando el género suena*, 88-89.

¹³ Haydée Birgin, compiladora. *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. (Buenos Aires: Biblos, 2000), 11-13.

¹⁴ Haydée Birgin, comp. *Las trampas del poder punitivo*, 12.

¹⁵ Tamar Pitch, *Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*, (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003), 40

¹⁶ Tamar Pitch, *Responsabilidades limitadas*, 51.

relacionados a actividades de grupos y movimientos sociales; todo lo cual nos lleva a ratificar la sospecha de Pitch, mucho más si con los últimos cambios se amplían los tipos penales, y especialmente se centra en la vía penal como principal solución jurídica a los casos de violencia de género contra las mujeres.

Elena Larrauri¹⁷ plantea las diversas posturas que, desde el feminismo, se han establecido respecto del Derecho penal, hace una aproximación a cada una de las estrategias implementadas, partiendo del problema de la igualdad que no es eliminado por un trato igual, porque están ocultos los estereotipos asociados a ser mujer, y porque con esta estrategia se sigue manteniendo a los hombres como el parámetro medible; luego avanza al surgimiento de la jurisprudencia feminista, que se encaminó a la crítica al Derecho existente y a reconstruir a la mujer como sujeto de derechos; hasta llegar a la desconfianza de la eficacia instrumental del Derecho penal, no obstante lo cual, se defiende su uso simbólico para evidenciar la condena social de estos actos violentos.

Lo importante de su aporte es que reconoce que la vía penal no es la única salida y que más bien, bastaría considerar su contenido simbólico, en el sentido que si las mujeres no participamos en estos procesos, se legislará para un tipo de mujer respondiendo a cánones y estereotipos sexistas y por ello la necesidad de ser parte de los debates penales, pero al mismo tiempo contribuir a ampliar las estrategias en campos no penales, “porque el derecho penal no sólo [sic] no “empodera” a las mujeres, sino que la excesiva intervención del sistema penal acaba redundando en perjuicio y en ocasiones en castigo de las propias mujeres”.¹⁸

Complejiza más el análisis, al exponer que no se puede mantener la desigualdad de género como causa lineal para la violencia contra las mujeres; que más allá de dicha desigualdad, que se la reconoce, existen factores de riesgo y factores protectores que podrían ir determinando por qué no todas las mujeres son víctimas ni todos los hombres son agresores.

En este punto, es importante señalar el concepto de feminismo que se utilizará en este trabajo investigativo, y que lo resume con precisión Isabel Jaramillo, como el conjunto de teorías, acciones y personas que se comprometen políticamente “con la

¹⁷ Elena Larrauri, *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*, (Buenos Aires: Editorial B de F Ltda., 2008), 32-40.

¹⁸ Elena Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, (Madrid: Editorial Trotta, 2007), 12.

idea de que dentro de las sociedades contemporáneas [...] nuestras sociedades son patriarcales, es decir, aquellas en las que existe una supremacía de lo masculino”.¹⁹

El reconocimiento de relaciones asimétricas de poder nos lleva a pensar en situaciones y condiciones de desigualdad, Robin West se plantea la posibilidad, no libre de obstáculos, de la creación de una “teoría del derecho verdaderamente feminista que [define] como aquella que estaría construida sobre las revelaciones que el feminismo haga sobre la verdadera naturaleza de la mujer”,²⁰ y no como ha ocurrido históricamente, tomando las ideas masculinas como parámetro de la naturaleza humana.

La desigualdad es aún más evidente en los casos de violencia basada en género, por lo que plantear la situación jurídica de las víctimas, es mirarlas como sujetos activos y no solo receptivos de un sistema jerárquico, estratificado, y es también, retomar las visiones feministas en relación con el derecho, en cuya línea comparto con Frances Olsen al ratificar que la ideología dominante considera que “el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal”²¹ y que se presenta como masculino y patriarcal, manteniendo un sistema binario, entre lo abstracto y universal, subjetivo y objetivo; polarizando la sociedad sin espacio para las diversidades.

Resulta entonces relevante mencionar que, es vital el concepto de empoderamiento como un proceso que permite a las mujeres, en este caso víctimas de violencia, incrementar su capacidad de reconstruir sus propias vidas,²² que lo retoma Magdalena León²³ de Margaret Schuler. Es fundamental, en estos procesos, apoyar a las víctimas para que lleguen a tener poder sobre sí mismas, sus vidas y su entorno, construir o reconstruir redes que les permitan ganar sentido de seguridad y estructurar su plan de vida.

¹⁹ Isabel Jaramillo, “La crítica feminista al derecho” en *Género y Teoría del Derecho* de Robin West, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 2000), 33.

²⁰ Robin West, *Género y Teoría del Derecho*, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 2000), 73.

²¹ Frances Olsen, “El sexo del derecho” en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, (Quito: V&M Gráficas, 2009), 147.

²² Magdalena de León, *Poder y empoderamiento de las mujeres*, en *Región y Sociedad /Vol. XI, N° 18.1999*, (Bogotá: Tercer Mundo Editores, Fondo de Documentación Mujer y Género de la Universidad Nacional de Colombia, 1997

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Poder%20y%20Empoderamiento%20de%20las%20Mujeres.pdf>, 190.

²³ Economista colombiana.

Es en este tenor, analizo críticamente el sistema de justicia penal y el modelo de política criminal que surge y que se presenta como alternativa exclusiva a los casos de violencia contra las mujeres basada en su género, y que no cumple con la premisa de ser recurso de *ultima ratio*, de ahí la relevancia de elaborar participativamente propuestas para conseguir la eliminación progresiva de esta violación de derechos humanos contra las mujeres en todos los ciclos de su vida.

Abordar esta problemática demanda tener una mirada fuera de la clásica jurista, por eso la doctrina feminista es la aliada estratégica para desentrañar la situación de las mujeres víctimas de violencia de género frente al sistema penal que nos rige.

En este sentido, mirar al Derecho como categoría sospechosa, permite descifrar, lo que para Frances Olsen es crucial en este sistema dual de pensamiento,²⁴ precisamente su sistema binario, dualista, a través del cual se han ido estableciendo identificaciones del Derecho con los hombres en cuanto racionales, objetivos, activos, pensamiento abstracto y universal; en contraposición con la asimilación de las mujeres con características supuestamente no científicas, irracionales, subjetivas, pasivas, sentimiento, concreto y particular; los primeros la norma, las segundas la excepción, lo especial.

Es preciso mantener claridad respecto a que no todo lo resuelve el Derecho, y que en ello radica la importancia de la alianza con otras áreas no solo de esta rama del conocimiento, y hacer hincapié en la necesidad de pensar en la prevención de la violencia desde un ámbito socio-cultural y no solo penal, pues como indica Larrauri, no podemos caer en la trampa de considerar al Derecho penal como preventivo por su función simbólica, porque sería enviar el mensaje de que la prisión es la solución,²⁵ lo que es una falacia. Es así que la legitimación del poder punitivo ha dado lugar, por ejemplo, a que algunos agresores luego de cumplida la sanción privativa de la libertad, se conviertan en potenciales riesgos contra la vida de las mujeres que los denunciaron.

Así mismo, es importante pensar en la intervención de las mujeres en materia penal, siempre y cuando sea visto como una táctica coyuntural, coincidiendo con el pensamiento de Zaffaroni, según quien, nada impide hacer uso de este poder punitivo siempre que se utilice como un recurso táctico coyuntural²⁶, solo entonces se podrán

²⁴ Frances Olsen, "El sexo del derecho" en *El género en el derecho*, 138.

²⁵ Elena Larrauri, *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*, 40.

²⁶ Eugenio Zaffaroni, "La mujer y el poder punitivo" en *Vigiladas y castigadas*, Cladem, (Lima; Cladem, 1993), 25.

encontrar otras alternativas que sean efectivas para las mujeres que viven estas violencias.

Finalmente, la política estatal no cumplirá con su obligación de garantizar los derechos consagrados tanto en convenciones internacionales como en la misma Constitución ecuatoriana, en tanto haya una mujer asesinada por su género, o violentada por las mismas razones.

4. Bibliografía

Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD, 1992.

Haydée Birgin, compiladora. *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblos, 2000.

Jaramillo Isabel. *La crítica feminista al derecho en "Género y Teoría del Derecho"* de Robin West. *Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*, 2000.

Larrauri, Elena. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta, 2007.

—. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires: B de f Ltda., 2008.

León, Magdalena de. *Poder y empoderamiento de las mujeres en «Región y Sociedad/Vol. XI, N° 18.1999.» Tercer Mundo Editores, Fondo de Documentación Mujer y Género de la Universidad Nacional de Colombia*. 1997.

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Poder%20y%20Empoderamiento%20de%20las%20Mujeres.pdf> (último acceso: 16 de Agosto de 2016).

Olsen, Frances. *El sexo del derecho en "El género en el derecho. Ensayos críticos"*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. *Quito: V&M Gráficas*, 2009.

Pitch, Tamar. *Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.

West, Robin. *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, 2000.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 (1993).

Constitución de la República del Ecuador [2008], [Quito]: Asamblea Nacional, publicada en RO N° 449 de 20 de octubre de 2008.

Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento (en adelante citado como ROS) N° 180 (10 de febrero de 2014).

Ecuador, *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia*, en Registro Oficial (en adelante citado como RO) N° 839 (Quito, 11 de diciembre de 1995).

5. Anexo

Estructura por capítulos

Introducción

Capítulo Uno

Conceptualizaciones y normativa internacional, regional y nacional sobre violencia de género

1. Conceptualizaciones socio jurídicas sobre violencia de género
 - 1.1. Violencia intrafamiliar, doméstica o violencia en la relación de pareja, similitudes y diferencias
 - 1.2. Confusiones conceptuales entre violencia contra la mujer y violencia de género
2. Normativa jurídica internacional, regional y nacional
 - 2.1. Instrumentos y convenios internacionales relacionados
 - 2.2. Normas jurídicas en América Latina y su relación con las violencias de género
 - 2.3. Normativa ecuatoriana relacionada con la violencia de género
3. Política pública en el Ecuador sobre violencia de género
 - 3.1. Política nacional a través del Plan Nacional Para la Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres
 - 3.2. Territorialización de la política nacional, avances y retrocesos

Capítulo Dos

El feminismo y su relación crítica con el Derecho Penal

1. Antecedentes históricos del feminismo
 - 1.1. El feminismo en la historia del mundo
 - 1.2. El feminismo en el Ecuador
2. El Derecho Penal como instrumento de cambio: ¿mito o verdad?
 - 2.1. El sistema de justicia penal como mecanismo de control social

2.2. Las teorías de igualdad y diferencia en el sistema penal

Capítulo Tres

Situación de las víctimas de violencia basada en género en el sistema judicial ecuatoriano

- 1. La mirada judicial en casos de violencia de género**
 - 1.1. Medidas de protección para las víctimas y su efectividad**
 - 1.2. La argumentación jurídica y la motivación ¿teoría y herramienta neutrales?**
- 2. Servicios de atención a mujeres víctimas de violencia, entre la obligatoriedad de la denuncia y su protección**
 - 2.1. Atención desde la administración de justicia**
 - 2.2. Acciones directas y complementarias desde la sociedad civil**
 - 2.2.1. Análisis del anteproyecto de Ley Orgánica Integral por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**